

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-151/2012

PROMOVENTE: JOSÉ GÓMEZ
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-151/2012, integrado con motivo del escrito signado por José Gómez Rodríguez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito del promovente. El dieciocho de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se recibió el escrito signado por José Gómez Rodríguez.

Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

“Que vengo en tiempo y forma, con fundamento en los Artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, a presentar recurso de impugnación en contra de la legalidad electoral del candidato Presidencial Andrés Manuel López Obrador, toda vez que considero que este individuo es **INELEGIBLE ELECTORALMENTE** de pleno derecho, por los hechos que declaro a continuación.

HECHOS:

El C. Andrés Manuel López Obrador, en el año 2006, incurrió en el delito establecido en el Código Penal Federal, Título I, Capítulo III, denominado Delitos en Contra de la Seguridad de la Nación, concretamente el delito de SEDICIÓN, Artículo 130 que establece: Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que refiere el Artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de SEDICIÓN, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa de hasta veinte mil pesos.

El C. Andrés Manuel López Obrador, en Julio de 2006, desconoció al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos legalmente electo, se autoproclamó Presidente legítimo y formó su propio Gabinete de Gobierno, secuestró en forma tumultuaria la Avenida Reforma de la Ciudad de México, causando grandes pérdidas económicas a los comerciantes, alteró el orden público, causó alarma entre la población mexicana y puso en peligro la seguridad nacional.

Aquí considero pertinente indicar que el Artículo 38.I del C.O.F.I.P.E., establece: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Inciso c) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos del gobierno.

Después de doce semanas de posesionarse de la Avenida Reforma, levantó su plantón y se dedicó a campanear políticamente a lo largo y ancho del territorio nacional autonomizándose Presidente Legítimo.

En estas circunstancias, han transcurrido cinco años y medio, gastando un promedio de quinientos mil pesos diarios, sin informar a las autoridades hacendarias el origen de sus

recursos, las facturas correspondientes a las erogaciones hechas en la realización de sus actos de precampaña, en contravención del Artículo 344, I, Incisos a), b) c) y d) del C.O.F.I.P.E y cuya violación trae aparejada la INELEGIBILIDAD para ser candidato a un puesto de elección popular en los términos que establece el Artículo 354 del C.O.F.I.P.E.

Al ser nominado por la coalición de partidos PRD, PT y Movimiento Ciudadano, como candidato a la Presidencia de México, ante el IFE, resulta inexplicable que el IFE, no cuestionara la legalidad de su inscripción en la lista nominal de candidatos contendientes en la elección Presidencial, toda vez que este individuo primero debería aclarar su situación jurídica ante la Procuraduría General de la República, por el delito de SEDICIÓN cometido en 2006.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 38, V, establece: Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.

Por otra parte, su inclusión en la lista nominal de candidatos, colocó automáticamente en gran desventaja a la candidata del PAN, Josefina Vázquez Mota, quien hasta el inicio de la precampaña de su partido, nadie la conocía y lo mismo se puede decir del candidato Gabriel Quadri de la Torre, candidato del Partido Nueva Alianza. En consecuencia de lo anterior, estos dos candidatos, habiendo tenido menos exposición con el electorado y menos tiempo de campaña, resultaron con menor votación que el C. Andrés Manuel López Obrador”.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-151/2012**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas doce a cuatrocientas trece, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por José Gómez Rodríguez, el diez de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al ocurso recibido en esta Sala Superior mediante el cual José Gómez Rodríguez compareció ante este Tribunal Electoral.

Como ya se precisó, el actor pretende “...*presentar recurso de impugnación en contra de la legalidad electoral del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrado...*”

En dicha impugnación, el actor no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, al tener la calidad de ciudadano, en principio, sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encausar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, toda vez que del escrito presentado por el promovente no se advierte que exista un acto impugnado u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación a alguno de sus derechos políticos-electorales, pues se limita a manifestar que el candidato referido es inelegible por las razones y hechos que al efecto manifiesta, sin que se pueda advertir alguna afectación a cualesquiera de sus derechos político-electorales.

De hecho, en su escrito sólo manifiesta que el candidato en cuestión ha cometido delitos o faltas administrativas, por lo que, más bien se trata de un documento en el que denuncia, lo que a su parecer constituyen hechos conculcatorios a la ley.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

A su vez, tal normativa prevé que opera el desechamiento del escrito de demanda, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Esto es así, porque del análisis del escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, únicamente se advierte que José Gómez Rodríguez hace manifestaciones genéricas sobre hechos que a su parecer son violatorios de la ley, sin expresar concepto de agravio vinculado con la afectación directa y personal a alguno sus derechos políticos-electorales ya sea de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, ni de afiliación libre e individual algún partido político.

En virtud de lo anterior, al no resultar conforme a derecho encausar el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no advertirse afectación alguna a sus derechos de dicha índole, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar trámite alguno al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por José Gómez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

